

BOGOTÁ D.C. 12 de mayo de 2026

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS MEJIA GOMEZ

Código de Muestra: TDAC - 1576248 de 2025

Disciplinado: MATEO ROMERO BLANCO

Disciplina: ATLETISMO – LARGA DISTANCIA 3000 M O MÁS

FALLO

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre la presunta infracción del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, numeral 2.1, esto es, “Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.” Y el artículo 2.2 “Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido”.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1. El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, efectuó el proceso de toma de muestras que se detalla a continuación:

CODIGO DE LA MUESTRA	1576248
AUTORIDAD DEL CONTROL	ONAD COLOMBIA
AUTORIDAD DE GESTIÓN DE RESULTADOS	ONAD COLOMBIA
PAIS	COLOMBIA
TIPO DE CONTROL	FUERA DE COMPETENCIA
FECHA DEL CONTROL	8 de septiembre de 2025
DEPORTE	Atletismo – Long Distance 3000m or greater
NIVEL DEL ATLETA	Nacional

- 1.1. El Reporte de Laboratorio e identidad del implicado: El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento, a través del Sistema ADAMS, del reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH – USA. The Sports Medicine Research and Testing Laboratory), en el cual se informa que en la muestra 1576248 se detectó la presencia de: S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (EAA)/ Los resultados de GC/C/IRMS son consistentes con el origen exógeno del/de los metabolitos(s) de Boldenona cuando se utiliza pregnanodiol (PD) como ERC. S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (EAA)/ Los resultados de GC/C/IRMS son consistentes con el origen exógeno del/de los metabolitos(s) de Boldenona cuando se utiliza 5-androst-16-en-3α-ol (16en) como ERC2. Valores de δ¹³C: Metabolitos de Boldenona = -33,7 ‰, uc = 0,8 ‰; Pregnanodiol (PD) = -17,7 ‰, uc = 0,6 ‰; 5 α- androst-16-en-3 α- ol (16-en) = -18,2 ‰, uc = 0,5 ‰.. Comentarios/Comentarios del IRMS: N/A. - S1.1 Esteroides androgénicos anabólicos (EAA)/Boldenona y su metabolito 5β- Androst-1-en-17β-ol3-ona.
- (S1.1 Anabolic Androgenic Steroids (AAS)/ The GC/C/IRMS results are consistent with the exogenous origin of Boldenone metabolite(s) when using Pregnanediol (PD) as ERC.
- S1.1 Anabolic Androgenic Steroids (AAS)/ The GC/C/IRMS results are consistent with the

exogenous origin of Boldenone metabolite(s) when using 5 - androst-16-en-3 α - ol (16en) as ERC2.

$\delta^{13}C$ values: Boldenone metabolites = -33.7 ‰, uc = 0.8 ‰; Pregnanediol (PD) = -17.7 ‰, uc = 0.6 ‰; 5 α -androst-16-en-3 α -ol (16-en) = -18.2 ‰, uc = 0.5 ‰.

IRMS Comments / Commentaires: N/A

- S1.1 Anabolic Androgenic Steroids (AAS)/boldenone and its metabolite 5 β -Androst-1-en-17 β -ol-3-one.)

- 1.2. Una vez efectuada la decodificación pertinente, la muestra se encuentra a nombre de Mateo Romero Blanco.
- 1.3. Realizada la revisión respectiva por parte del GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, consistente en examinar toda la documentación relacionada con: autorizaciones de uso terapéutico, sesión de toma de muestra y análisis del laboratorio (y la documentación asociada), se determinó:
 - A. Que no fue concedida ninguna Autorización de Uso Terapéutico para dicha sustancia.
 - B. Que el proceso de toma de muestras adelantado se efectuó conforme al estándar internacional de controles e investigaciones.
 - C. Que el proceso de análisis de la muestra se efectuó conforme al estándar para Laboratorios.
- 1.4. Conforme lo establece el artículo 5.1.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el día 30 de octubre de 2025, mediante el oficio identificado con el número 2025EE0034778, el deportista fue notificado del resultado analítico adverso, la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten (solicitar el análisis de la muestra B, solicitar copias del paquete documental, la oportunidad de brindar una explicación, la oportunidad para brindar ayuda sustancial como se establece en el artículo 10.7.1), de la suspensión provisional, la posibilidad de admitir una infracción a las normas antidopaje de las posibles consecuencias y del derecho a un justo proceso.
La notificación fue efectuada en la dirección electrónica proporcionada por el deportista en el formato de toma de muestras, esto es: matheoromero130@gmail.com.
- 1.5. De acuerdo con lo previsto en los numerales 7.4 – 7.4.1 del Código Mundial Antidopaje, y 6.2.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y teniendo en cuenta que, según la Lista de Prohibiciones, la sustancia detectada en la muestra corresponde a una sustancia No Específica, el deportista fue provisionalmente suspendido de manera obligatoria.
- 1.6. El deportista fue informado sobre la oportunidad de proporcionar una explicación respecto al hallazgo y contó con un plazo de siete (7) días hábiles, a partir de la recepción de la notificación efectuada (oficio identificado con el número 2025EE0034778), así como para admitir la infracción de la norma antidopaje alegada y aceptar el hallazgo de la sustancia prohibida.
- 1.7. El día 10 de noviembre de 2025, el deportista allegó a través de medio electrónico al correo controldopaje@mindeporte.gov.co, formulario de la muestra B manifestando el deseo para que proceda el análisis de la muestra B, así mismo indicó que no asistirá él ni su representante a la apertura de la muestra. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el deportista, esta Organización le respondió al deportista a través del oficio No. 2025EE0035922 del 11 de noviembre de 2025
- 1.8. El día 11 de noviembre de 2025, el deportista allegó a través de medio electrónico al correo controldopaje@mindeporte.gov.co explicación sobre la posible vía de ingreso de la sustancia.
- 1.9. El 11 de noviembre de 2025, mediante el oficio 2025EE0035922, se respondió al deportista respecto a su solicitud de apertura de la muestra B. Además de atender dicha solicitud, en la comunicación se le informaron los niveles de concentración reportados por el laboratorio, de la siguiente manera:
“Niveles de la sustancia hallada en su muestra.
Adicionalmente hemos solicitado al Laboratorio de Control al Dopaje nos informe sobre la

concentración de la sustancia hallada en su muestra.

La respuesta es la siguiente:

“The estimated concentrations were: Boldenone: 13.5 ng/ml Boldenone M1: 20 ng/ml”

(Traducción no oficial:

“Las concentraciones estimadas fueron: Boldenona: 13,5 ng/ml Boldenona M1: 20 ng/ml”)

- 1.10. El día 18 de noviembre de 2025, el deportista allegó escrito a través de medio electrónico al correo controldopaje@mindeporte.gov.co, indicando: “Buen día adjunto formulario de aceptación de cargos, de igual manera adjunto explicación sobre la posible vía de ingreso de la sustancia, la cual había enviado el martes de la semana pasada, dentro del plazo establecido para brindar la respectiva explicación, de igual manera he desistido de mandar la apertura de la muestra B, por la cual informo por este medio.”
- 1.11. Es de aclarar, que en el formato de aceptación o no aceptación, el deportista indicó que no acepta el resultado analítico adverso, y no aceptó las consecuencias aplicables según el Código Mundial Antidopaje.
- 1.12. Consultado el Sistema Adams de la Agencia Mundial Antidopaje y los registros de nuestra organización, se constató que el atleta NO tiene registro de sanción previa.
- 1.13. Que fue notificado por el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje (ONAD Colombia), el escrito de formulación de cargos con radicado No. 2025EE0041160 al Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia – TDAC el día 16 de diciembre de 2025 al correo info@tribunaldisciplinarioantidopaje.org con copia al deportista Mateo Romero Blanco al correo electrónico : matheoromero130@gmail.com.
- 1.14. Que mediante acta de reparto No. 067 del dieciséis (16) de diciembre del 2025, la presidenta del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia realizó reparto en virtud de la acusación puesta en conocimiento.
- 1.15. Que, el expediente a nombre de Mateo Romero Blanco, fue asignado al Dr. JUAN CARLOS MEJÍA como Magistrado Ponente y miembro de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.
- 1.16. Se avocó conocimiento el 18 de diciembre del 2025, remitiendo a las partes el deber de confidencialidad de los integrantes de la Sala Disciplinaria.
- 1.17. El 13 de febrero de 2026 a las 10:00 a. m., se llevó a cabo la audiencia de instrucción ante la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. La convocatoria fue enviada al correo electrónico de la ONAD (controldopaje@mindeporte.gov.co) y al correo registrado en el formulario de control dopaje del deportista (matheoromero130@gmail.com). La audiencia fue convocada por el magistrado ponente, Juan Carlos Mejía Gómez, y contó con la presencia de los magistrados Dra. Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, Dr. Nicolás Parra Carvajal, así como del representante de la ONAD, Dr. Yesid Humberto Guio Maldonado, el deportista, Mateo Romero Blanco, junto con su apoderado, el Doctor Juan Carlos Avendaño.

2. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

El Código Mundial Antidopaje del año 2021. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2.1, esto es, “Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.” y el artículo 2.2 “Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido”.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias que les han sido conferidas, proceden a decidir sobre la presunta infracción a las normas antidopaje, atribuida al deportista Mateo Romero Blanco, consignada en el artículo 2.1, esto es, “Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.” y el artículo 2.2 “Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido, en concordancia con lo dispuesto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, así como con la Ley 2084 de 2021, el Decreto 1648 de 2021 y las demás normas concordantes del ordenamiento jurídico colombiano.

El Tribunal es competente para conocer y decidir el presente asunto, en su calidad de órgano independiente de juzgamiento, encargado de resolver sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje que se presenten en el deporte aficionado y profesional, convencional y paralímpico, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción y la imparcialidad.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

El presente proceso disciplinario tuvo su origen en el resultado analítico adverso reportado en la muestra identificada con código 1576248, tomada al deportista Mateo Romero Blanco el día 8 de septiembre de 2025, en desarrollo de un control fuera de competencia realizado por la Organización Nacional Antidopaje de Colombia.

De acuerdo con el informe emitido por el laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, se evidenció la presencia de Boldenona y su metabolito (M1), sustancias clasificadas dentro del grupo S1.1 de la Lista de Prohibiciones. El análisis isotópico practicado (GC/C/IRMS) permitió establecer el origen exógeno de la sustancia, reportándose concentraciones estimadas de 13,5 ng/ml para Boldenona y 20 ng/ml para su metabolito, lo cual constituyó el punto de partida del presente trámite disciplinario.

Una vez decodificada la muestra y determinada la identidad del deportista, la Organización Nacional Antidopaje adelantó la revisión inicial, verificando que no existía Autorización de Uso Terapéutico, que el procedimiento de toma de muestra se ajustó a los estándares internacionales y que el análisis de laboratorio se realizó conforme a las exigencias normativas, concluyendo la validez del resultado y la procedencia de continuar con la gestión de resultados.

Mediante comunicación del 30 de octubre de 2025, el deportista fue notificado del resultado analítico adverso, de la presunta infracción a las normas antidopaje, de los derechos que le asistían —incluida la posibilidad de solicitar el análisis de la muestra B— y de la imposición de la suspensión provisional obligatoria, en razón a tratarse de una sustancia no específica.

En ejercicio de su derecho de defensa, el deportista presentó una explicación técnica en la cual negó de manera categórica haber consumido o administrado sustancias prohibidas, afirmando que, conforme a su historial deportivo, médico y alimentario, no ha tenido contacto con esteroides anabólicos. En su exposición, indicó que la única explicación plausible para la presencia de Boldenona en su organismo correspondía a una contaminación alimentaria involuntaria derivada del consumo de carne de res, proveniente de animales tratados ilegalmente con dicha sustancia en el ámbito ganadero.

Señaló que el día anterior a la toma de la muestra consumió carne en condiciones habituales, sin advertir riesgo alguno, y que las concentraciones detectadas eran bajas y compatibles con exposiciones recientes no intencionales, en concordancia con estudios científicos que reportan la aparición de metabolitos de Boldenona tras el consumo de carne contaminada, sin efectos ergogénicos.

Asimismo, argumentó que el análisis isotópico únicamente permite determinar el origen exógeno de la sustancia, pero no la intención de uso ni su impacto fisiológico, y respaldó su tesis con referencias a informes del ICA, INVIMA y antecedentes de la propia Organización Nacional Antidopaje en los que se ha reconocido la contaminación alimentaria como causa de resultados adversos, especialmente en rangos de concentración similares.

Concluida la fase de indagación preliminar, la Organización Nacional Antidopaje procedió a la formulación de cargos, imputando al deportista la presunta infracción de los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje, esto es, la presencia de una sustancia prohibida en su organismo y el uso o intento de uso de la misma.

En dicho escrito se precisó que el resultado analítico adverso constituye, en principio, prueba suficiente de la infracción conforme al artículo 2.1 del Código, bajo un régimen de responsabilidad objetiva, en virtud del cual no resulta necesario acreditar intención, culpa o negligencia para la configuración de la infracción, sin perjuicio de su valoración en la determinación de las consecuencias.

Remitido el expediente a este Tribunal, se convocó a audiencia de instrucción, la cual se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2026, con la participación de la Organización Nacional Antidopaje, el deportista, su apoderado y los testigos convocados.

En dicha audiencia, el representante de la Organización Nacional Antidopaje expuso de manera ordenada los antecedentes del caso, reiterando la validez del resultado analítico adverso y señalando que la sola presencia de la sustancia configura la infracción conforme al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje. Enfatizó que el análisis isotópico confirmó el origen exógeno de la sustancia, descartando explicaciones endógenas, y sostuvo que corresponde al deportista demostrar el origen específico de la misma. Frente a la hipótesis de contaminación alimentaria, indicó que esta exige un nivel probatorio elevado y concreto, el cual —a su juicio— no se encontraba acreditado en el expediente.

A continuación, el deportista intervino directamente, manifestando su sorpresa frente al resultado y reiterando que nunca ha consumido sustancias prohibidas. Explicó su trayectoria deportiva, su sometimiento constante a controles antidopaje y sus hábitos de vida, insistiendo en que su conducta ha sido siempre compatible con los principios del deporte limpio. Relató que el consumo de carne el día previo a la toma de la muestra fue una situación habitual, y que solo posteriormente identificó la posibilidad de contaminación como explicación del resultado.

Seguidamente, el apoderado de la defensa desarrolló su intervención orientada a demostrar la ausencia de culpa o negligencia significativa, señalando que el análisis del caso no puede limitarse a la configuración objetiva de la infracción, sino que debe centrarse en la explicación del origen de la sustancia. Argumentó que las concentraciones detectadas son compatibles con exposición alimentaria, que existen antecedentes científicos y administrativos que reconocen este fenómeno en Colombia, y que no existe prueba autónoma del uso o intento de uso, cuestionando así la imputación del artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje.

En la fase probatoria, se recibieron los testimonios de la médica del deporte y de la nutricionista del deportista. La médica indicó que ha realizado seguimiento clínico permanente al atleta, sin evidenciar signos compatibles con el uso de esteroides anabólicos, destacando que su evolución

fisiológica es coherente con un proceso de entrenamiento natural. Por su parte, la nutricionista manifestó que el deportista mantiene una alimentación estructurada, sin consumo de suplementos de riesgo, aunque reconoció que en el contexto nacional no es posible garantizar plenamente la ausencia de sustancias contaminantes en los productos cárnicos, señalando que la hipótesis de contaminación resulta plausible desde el punto de vista nutricional.

Igualmente, intervinieron los padres del deportista, quienes dieron cuenta de su entorno familiar, sus hábitos disciplinados y su formación bajo principios de juego limpio, destacando la ausencia de conductas asociadas al dopaje y el impacto emocional generado por el resultado adverso.

La audiencia fue suspendida para continuar la práctica probatoria, reanudándose el día 17 de marzo de 2026, oportunidad en la cual se incorporaron documentos científicos relacionados con la contaminación alimentaria por Boldenona, procediéndose posteriormente al cierre de la etapa probatoria.

En la fase de alegatos finales, la Organización Nacional Antidopaje reiteró que el resultado analítico adverso configura plenamente la infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, insistiendo en que la defensa no logró acreditar de manera concreta el origen de la sustancia, ni desvirtuar la presunción derivada de la presencia de la misma en el organismo del deportista.

Por su parte, la defensa estructuró sus alegatos en torno a la explicación del origen de la sustancia y el grado de culpabilidad, señalando que las concentraciones detectadas son compatibles con contaminación alimentaria, que el deportista actuó con diligencia razonable y que no existe evidencia de uso intencional. En este sentido, solicitó la aplicación de los artículos 10.5 y 10.6 del Código Mundial Antidopaje, relativos a la ausencia de culpa o negligencia significativa.

Finalmente, el deportista intervino reiterando su posición, solicitando al Tribunal valorar su caso en función de su trayectoria, su comportamiento y las circunstancias particulares del hallazgo, insistiendo en que nunca ha tenido la intención de obtener una ventaja indebida.

Concluidas las intervenciones de las partes, el proceso quedó en estado de decisión para que este Tribunal proceda a realizar la valoración integral del acervo probatorio y adoptar la determinación correspondiente conforme al marco normativo aplicable.

5. DEL CASO EN CONCRETO

La Sala, en ejercicio de sus competencias y con fundamento en el material probatorio allegado al expediente, procede a realizar un análisis integral de la hipótesis planteada por la defensa del deportista Mateo Romero Blanco, consistente en que la presencia de Boldenona y su metabolito en la muestra identificada con código 1576248 tuvo como origen una ingestión involuntaria por contaminación alimentaria derivada del consumo de carne el día inmediatamente anterior a la toma de muestra.

Este análisis se desarrolla a la luz de los principios rectores del régimen antidopaje, particularmente el de responsabilidad objetiva, así como de los criterios jurisprudenciales del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), y se soporta en elementos científicos relativos a la farmacocinética y farmacodinamia de la Boldenona.

5.1. CARGA Y CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de cargas probatoria y la valoración que debe darse al artículo 3.1 de dicho código, funda que:

- I) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable.
- II) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

El GIT ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación del GIT ONAD. El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

5.2. Configuración de la infracción (artículo 2.1 CMA)

No existe controversia en cuanto a que en la muestra identificada con código 1576248, tomada el 8 de septiembre de 2025, se detectó la presencia de Boldenona y su metabolito (M1), sustancia prohibida clasificada dentro del grupo S1.1.

De conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, la presencia de una sustancia prohibida en la muestra del deportista constituye por sí misma una infracción, bajo un régimen de responsabilidad objetiva, tal como ha sido reiterado de manera constante por la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS), entre otros en los casos CAS 2016/A/4676 y CAS 2014/A/3820.

5.3. Objeto del debate: origen de la sustancia

Establecida la infracción, el debate se centra en determinar si el deportista ha logrado demostrar, bajo el estándar de balance de probabilidades, el origen de la sustancia, en particular, si la misma ingresó a su organismo por una contaminación alimentaria derivada del consumo de carne el día 7 de septiembre de 2025, como lo sostiene la defensa.

El Tribunal recuerda que, conforme a la jurisprudencia CAS, no es suficiente demostrar que una hipótesis es posible, sino que debe acreditarse que es más probable que no.

5.4. Valoración de la explicación del deportista

El deportista ha sostenido de manera consistente que no ha consumido sustancias prohibidas y que la presencia de Boldenona se explica por la ingestión de carne de res el día previo al control.

Su relato resulta coherente en términos generales, ha sido sostenido desde la fase inicial del proceso y se encuentra parcialmente respaldado por:

- Declaraciones del propio deportista

- Testimonios de sus padres
- Soporte del consumo en establecimiento comercial

No obstante, la jurisprudencia arbitral ha establecido que la mera coherencia del relato no es suficiente para acreditar el origen de la sustancia. Tal como lo señaló el Tribunal Arbitral del Deporte en el laudo CAS 2016/A/4676, Ademi v. UEFA, el deportista debe demostrar, bajo un balance de probabilidades, que la explicación ofrecida constituye la vía más probable de ingreso de la sustancia prohibida y confirma efectivamente el estándar de prueba que menciona, estableciendo un precedente importante sobre la carga de la prueba en casos de dopaje.

5.5. Valoración de los testimonios (médica, nutricionista y padres)

El Tribunal otorga credibilidad a los testimonios de:

- Médica del deporte: quien no evidenció signos clínicos compatibles con uso de esteroides anabólicos.
- Nutricionista: quien confirmó hábitos alimentarios estructurados y ausencia de suplementos de riesgo.
- Padres del deportista: quienes describieron un entorno disciplinado y ajeno al dopaje.

Sin embargo, estos testimonios:

- No permiten identificar la fuente concreta de la sustancia
- Se limitan a acreditar el perfil conductual del deportista

En línea con la jurisprudencia CAS, este tipo de prueba tiene valor corroborativo, pero no resulta suficiente para demostrar el origen específico de la sustancia.

5.6. Análisis científico de las concentraciones

En el caso sub examine, el Tribunal cuenta con el reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (SMRTL), el cual, mediante técnicas de GC/C/IRMS, concluyó que los metabolitos de Boldenona detectados en la muestra 1576248 presentan un origen exógeno, al evidenciar diferencias significativas en los valores de $\delta^{13}\text{C}$ frente a los compuestos de referencia endógenos (pregnanodiol y 5-androst-16-en-3 α -ol). En particular, se reportaron valores de $-33,7\text{‰}$ para los metabolitos de Boldenona, frente a $-17,7\text{‰}$ y $-18,2\text{‰}$ para los compuestos endógenos, lo cual, desde el punto de vista analítico, constituye un criterio robusto para descartar un origen fisiológico y confirmar la introducción de la sustancia desde una fuente externa.

En consecuencia, el debate no se sitúa en la existencia de la sustancia ni en su origen exógeno — aspectos plenamente acreditados—, sino en la modalidad de ingreso al organismo y, particularmente, en la compatibilidad de las concentraciones detectadas con la hipótesis de contaminación alimentaria alegada por la defensa.

En la muestra analizada se reportaron concentraciones de 13,5 ng/ml de Boldenona (sustancia madre) y 20 ng/ml de su metabolito principal M1 (5 β -androst-1-en-17 β -ol-3-one). Tales valores se ubican claramente por encima de los niveles considerados endógenos en población no expuesta, lo que refuerza la conclusión de exposición exógena, pero no permiten, por sí mismos, determinar el mecanismo específico de ingreso.

Desde el punto de vista farmacocinético, la Boldenona, una vez introducida en el organismo, es sometida a procesos de biotransformación hepática, dando lugar a la formación de metabolitos que posteriormente son eliminados por vía urinaria. La literatura científica ha descrito que, tras

una exposición oral o sistémica, el metabolito M1 puede alcanzar concentraciones detectables en un intervalo relativamente corto —aproximadamente entre 6 y 8 horas—, y que su perfil de eliminación puede prolongarse más que el de la sustancia madre.

En este contexto, el hecho de que en la muestra analizada el metabolito (20 ng/ml) supere en concentración a la sustancia madre (13,5 ng/ml) constituye un elemento relevante de interpretación. Este patrón no es incompatible con una exposición oral; sin embargo, sí permite inferir que el organismo no se encuentra en una fase inicial de absorción, sino en una etapa posterior del proceso metabólico, en la cual la sustancia ya ha sido transformada en una proporción significativa.

A partir de este comportamiento, el Tribunal considera necesario analizar la hipótesis planteada por la defensa, según la cual la sustancia habría ingresado al organismo del deportista mediante el consumo de carne contaminada el día inmediatamente anterior a la toma de la muestra.

En términos generales, la evidencia científica y los reportes institucionales han reconocido que, en determinados contextos geográficos —incluido Colombia—, puede existir la presencia de residuos de Boldenona en productos cárnicos destinados al consumo humano. En consecuencia, la contaminación alimentaria constituye una hipótesis plausible en abstracto, que no puede ser descartada de plano.

No obstante, el análisis no puede limitarse a la plausibilidad general, sino que debe atender a la compatibilidad específica entre la hipótesis planteada y el perfil analítico observado.

En este sentido, desde el punto de vista farmacocinético, si la ingestión hubiese ocurrido el día inmediatamente anterior a la toma de la muestra, lo esperable sería encontrar un perfil en el cual la sustancia madre tuviera una presencia igual o superior al metabolito, o al menos una relación cercana, en tanto el proceso de metabolización se encontraría en una fase temprana. Sin embargo, el patrón observado —con predominio del metabolito— sugiere que dicho proceso ya ha avanzado más allá de esa etapa inicial.

Lo anterior no excluye de manera absoluta una exposición reciente, pero sí debilita la consistencia científica de una ingestión única ocurrida exclusivamente el día anterior, en ausencia de otros elementos de corroboración.

En efecto, si se parte de la premisa —sostenida por la propia defensa— de que el restaurante correspondía a un establecimiento formal, sometido a regulación sanitaria, con controles de inocuidad y cadenas de suministro supervisadas, entonces también resulta razonable concluir que disminuye la probabilidad de que la carne servida en dicho lugar contuviera Boldenona exógena en niveles suficientes para generar un resultado analítico adverso como el evidenciado en el presente caso.

Dicho de otra manera, mientras mayor sea el nivel de formalidad, trazabilidad y control sanitario atribuido al establecimiento comercial, menor resulta la probabilidad objetiva de que se hubiera producido una contaminación significativa no detectada dentro de la cadena de suministro.

Este aspecto adquiere especial relevancia cuando se integra con el análisis farmacocinético previamente desarrollado por la Sala. Como ya se indicó, el hallazgo de Boldenona en concentración de 13,5 ng/ml acompañado de un metabolito M1 en concentración superior (20 ng/ml) sugiere un proceso metabólico ya avanzado y resulta más compatible con una exposición ocurrida con anterioridad suficiente para permitir la metabolización observada, que con una única ingestión alimentaria ocurrida exclusivamente el día inmediatamente anterior a la toma de la muestra.

Este perfil resulta igualmente —y en algunos aspectos más— compatible con una exposición ocurrida en un momento anterior dentro de la ventana comprendida entre el control negativo del 19 de agosto de 2025 y la toma de la muestra el 8 de septiembre de 2025, periodo en el cual la sustancia habría tenido el tiempo suficiente para ser parcialmente metabolizada, generando una mayor proporción relativa de metabolitos en la muestra.

En otras palabras, la relación entre sustancia madre y metabolito observada en este caso no permite identificar con precisión el momento exacto de la exposición, pero sí permite descartar, con un grado razonable de inferencia, que se trate de un evento exclusivamente inmediato en términos farmacocinéticos.

Desde una perspectiva jurídico-probatoria, este elemento adquiere particular relevancia, en la medida en que la jurisprudencia arbitral ha sido consistente en exigir que el deportista no solo plantee una hipótesis plausible, sino que demuestre que dicha hipótesis es más probable que otras alternativas razonables. En el presente caso, la hipótesis de contaminación alimentaria el día anterior no resulta la única compatible con la evidencia científica, ni necesariamente la más probable.

En consecuencia, el Tribunal concluye que:

- (i) La presencia de Boldenona y su metabolito en las concentraciones detectadas es plenamente consistente con una exposición exógena.
- (ii) La hipótesis de contaminación alimentaria es científicamente posible en abstracto, pero no se encuentra suficientemente acreditada en el caso concreto.
- (iii) El patrón metabólico observado —caracterizado por una mayor concentración del metabolito respecto de la sustancia madre— es más consistente con una exposición no inmediata, ocurrida en un momento anterior al día previo a la toma de la muestra, sin que sea posible determinar con exactitud la fecha específica.
- (iv) En consecuencia, la explicación ofrecida por la defensa no alcanza el estándar de probabilidad requerido para tener por demostrado el origen específico de la sustancia.

Este análisis, en armonía con la evidencia científica y los criterios de valoración probatoria aplicables en materia antidopaje, será tenido en cuenta por el Tribunal para la determinación de la responsabilidad y de las consecuencias jurídicas correspondientes.

5.7. Intencionalidad (artículo 10.2 CMA)

No obstante, lo anterior, el Tribunal advierte que:

La ausencia de evidencia directa de administración deliberada no resulta suficiente, por sí sola, para tener por acreditada la ausencia de intencionalidad en los términos del artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje.

Tratándose de una sustancia no específica, correspondía al deportista demostrar, bajo un balance de probabilidades, que la infracción no fue intencional, lo cual implicaba acreditar de manera suficiente el origen específico de la sustancia prohibida y las circunstancias compatibles con una exposición no deliberada.

Si bien la defensa planteó como hipótesis una posible contaminación alimentaria derivada del consumo de carne, la Sala concluye que dicha explicación, aunque plausible en abstracto, no alcanzó el estándar probatorio exigido para ser considerada la causa más probable del resultado analítico adverso.

En consecuencia, el deportista no logró desvirtuar la presunción aplicable a las sustancias no específicas respecto de la intencionalidad prevista en el artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje, razón por la cual resulta procedente la imposición del periodo de inhabilitación de cuatro (4) años.

5.8. Conclusión del análisis del caso concreto

En síntesis:

- La infracción al artículo 2.1 del CMA se encuentra acreditada
- La hipótesis de contaminación alimentaria es plausible, pero no probada
- El origen de la sustancia no fue demostrado
- El deportista no logró demostrar, bajo el estándar de balance de probabilidades, que la infracción no fue intencional
- La exposición se ubica dentro del periodo 19 de agosto – 8 de septiembre de 2025, sin poder precisarse el evento causal.

CONCLUSIÓN JURÍDICA FINAL

Este Tribunal concluye que, si bien la presencia de Boldenona en la muestra del deportista configura la infracción prevista en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, la explicación ofrecida por la defensa no alcanza el estándar probatorio requerido para demostrar el origen específico de la sustancia. La hipótesis de contaminación alimentaria resulta plausible en abstracto, pero no ha sido acreditada como la causa más probable del resultado analítico adverso. No obstante, aun cuando no obra prueba directa de administración deliberada de la sustancia, la defensa no logró acreditar suficientemente, bajo el estándar de balance de probabilidades, la no intencionalidad, que permita desvirtuar la consecuencia prevista para las sustancias no específicas en el artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje

En el caso bajo estudio, la defensa estructuró su teoría en torno a tres ejes principales:

1. El consumo de carne en un establecimiento formal el día previo al control.
2. La existencia de riesgo general de contaminación con Boldenona en la cadena cárnica.
3. La supuesta compatibilidad de las concentraciones detectadas con una exposición alimentaria.

No obstante, al examinar el acervo probatorio, la Sala observa que:

- No se identificó el lote específico de carne consumida.
- No se acreditó la trazabilidad del producto.
- No se realizó análisis del alimento.
- No se probó contaminación en el establecimiento referido.
- No existe evidencia directa que vincule ese consumo con el hallazgo analítico.

Así, la hipótesis planteada se mantiene en el plano de la posibilidad abstracta, sin alcanzar el umbral de probabilidad exigido por el régimen antidopaje

Asimismo, durante la audiencia, la defensa invocó documentos técnicos de la Agencia Mundial Antidopaje relacionados con rangos de concentración.

Sin embargo, la Sala considera relevante precisar —como se hizo en audiencia— que el análisis **GC/C/IRMS** tiene un alcance específico:

- Determinar si la sustancia es de origen **exógeno**.
- Diferenciar compuestos endógenos de exógenos mediante relaciones isotópicas.

En el presente caso, dicho análisis confirmó que la Boldenona detectada es de origen exógeno.

No obstante, desde el punto de vista científico y jurídico:

- El IRMS **no permite identificar la vía de ingreso** (oral vs parenteral).
- No distingue entre dopaje y contaminación alimentaria.
- No acredita ausencia de intención ni de culpa.

Por tanto, su valor probatorio se limita a confirmar el origen externo de la sustancia, sin respaldar la hipótesis de la defensa.

La presencia de Boldenona y su metabolito en la muestra del deportista no puede atribuirse, en un balance de probabilidades, a una contaminación alimentaria derivada de una ingesta el día anterior, sino que corresponde a una exposición previa, ocurrida con anterioridad suficiente para permitir su metabolismo y eliminación.

En consecuencia, no se configura una causal de ausencia de culpa ni de negligencia significativa en los términos del Código Mundial Antidopaje. Este Tribunal concluye que la infracción se encuentra plenamente acreditada.

Por último, se establece por otra parte, se hace necesario hacer mención a las acusaciones de la ONAD, por las posibles comisiones de las infracciones 2.1 y 2.2. Esta sala ha considerado que cuando se presentan dos infracciones que concurren y que se derivan de un punto de origen único, este sería, el uso o la ingesta de la sustancia prohibida por el deportista que daría lugar a considerar la comisión de la infracción 2.2 y consecuentemente si existe un resultado analítico adverso tras el análisis de una muestra considerar la comisión de la infracción 2.1, si se trata de la misma sustancia reconocida por el atleta como consumida, no hay lugar a que se sancione como la comisión de ambas infracciones, por el contrario, sólo se considera que se ha cometido la infracción que cuenta con todos los requisitos para demostrar la presencia de una sustancia prohibida según el artículo 2.1. Esto es así en virtud de una interpretación que el panel ha dado en aplicación del principio Non Bis Idem que, de conformidad con la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-914 de 2014 expresó que:

“El principio non bis in ídem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4º del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...) En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4º). Así, concluyó que es una garantía que cobija a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición.

También aclaró este Tribunal que el Non Bis in Idem hace parte del debido proceso, pero opera como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata, que se concreta en la prohibición de adelantar más de un juicio o imponer más de una sanción a una persona, con base en los mismos hechos.”

En ese orden de ideas, como se planteó, se considera por el panel que la comisión se debe reducir a la 2.1 y no ambas 2.1 y 2.2 del CMA. Por último, esta sala ha reforzado esta interpretación, aduciendo al principio de consunción desde la visión que la infracción 2.1 permite absorber la 2.2, resaltando que se cuenta con prueba suficiente de su comisión de acuerdo con el artículo 2.1.2.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma contenida en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, consistente en la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos en la muestra del deportista **MATEO ROMERO BLANCO**.

SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas obtenidos por el deportista desde el 8 de septiembre de 2025 (fecha de control) en adelante, conforme a lo previsto en el artículo 10.10 del Código Mundial Antidopaje.

TERCERO: Imponer al deportista MATEO ROMERO BLANCO un periodo de inhabilitación de cuatro (4) años, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.

El periodo de inelegibilidad se contabilizará a partir del 30 de octubre de 2025, fecha en la cual se impuso la suspensión provisional obligatoria, la cual será reconocida en su totalidad conforme al artículo 10.13.2 del Código Mundial Antidopaje.

En consecuencia, el periodo de inhabilitación se extenderá hasta el 30 de octubre de 2029.

CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes y a los sujetos legitimados para recurrir.

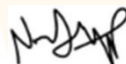
Notifíquese y cúmplase;



Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado ponente
Sala Disciplinaria TDAC



Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada
Sala Disciplinaria TDAC



Nicolas Fernando Parra Carvajal
Magistrado
Sala Disciplinaria TDAC